



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 749 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 18 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES MAJU & MAGY E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20536032895, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075180-2019, de fecha 05.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 16.07.2014, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 419-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.07.2015, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El Expediente N° 408-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS de fecha 16.07.2014, se sancionó a la recurrente con una multa de 10.00 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 419-2015-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 22.07.2015, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00041932-2019, de fecha 29.04.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al

¹ Actualmente recogida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".

Principio de Irretroactividad, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019², se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la recurrente respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS de fecha 16.07.2014.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075180-2019 de fecha 05.08.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, dentro del plazo legal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 195-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 23.09.2019, se concedió el Uso de la Palabra solicitado para el día martes 15.10.2019, sin embargo la recurrente no se hizo presente, tal como se advierte en la constancia de inasistencia de Informe Oral en Audiencia³.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, se dejó sin efecto al haberse derogado de manera expresa con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en consecuencia al momento de emitirse la resolución impugnada ya no existía la referida infracción, siendo que lo único que se encuentra prohibido en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, es realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca, siendo falso y erróneo sostener que la E/P "Russo" de matrícula CO-10256-CM, no haya tenido permiso de pesca vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción.
- 2.2 Señala que procedieron a sancionarlos pese haber cumplido con informar al Ministerio de la Producción que se encontraba en trámite el cambio de titularidad, cumpliendo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE. Asimismo, manifiesta que en el Informe N° 030-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo, Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, señala que el cambio de titularidad es un procedimiento declarativo.
- 2.3 Alega que es erróneo, ilegal y arbitrario que se pretenda aplicar la sanción de decomiso y reducción de LMCE, en tanto que ambos resultan inaplicables porque no se realizó el decomiso oportunamente y se desconoció lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1084, que establece que las cuotas de LMCE, se asignan a las embarcaciones pesqueras que cuenten con sanciones de permiso, por lo que, no siendo su representada la armadora, la sanción de reducción de LMCE resulta Inexigible e Inejecutable.
- 2.4 Por último, alega que se debió aplicar el atenuante de carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses, respecto al cálculo de la multa conforme las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9392-2019-PRODUCE/DS-PA, el 16.07.2019.

³ Se adjunta a fojas 123 del expediente.

y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5133-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que, en lo relativo a la aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones – PA no realizó un análisis adecuado en la determinación de las sanciones a aplicar conforme lo establecido en el REFSPA, toda vez que no se ha tenido en consideración para el cálculo de la multa, el factor atenuante establecido en el inciso 3 del artículo 43 del REFSPA.

4.1.4 Cabe mencionar que de la revisión del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.5 Teniendo en cuenta que la información sobre los antecedentes de las sanciones impuestas a los administrados, proviene del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, y previa revisión de los mismos, no se evidencia acto administrativo que indique de forma precisa que la recurrente habría tenido antecedentes de fecha cierta, sobre sanciones impuestas durante el periodo de (15.04.2010 al 15.04.2011).

4.1.6 En tal sentido, conforme al análisis realizado, respecto al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (antes inciso 93 del artículo 134° del RLGP), la multa ascendería a **8.7673 UIT**, conforme a lo siguiente:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 75.580)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 8.7673 \text{ UIT}$$

- 4.1.7 Por lo expuesto, corresponde modificar el cálculo la sanción de multa indicado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.8 No obstante a ello, se debe precisar que **para efectuar el análisis de favorabilidad, al valor económico de la multa se debe calcular el valor económico del decomiso y de la reducción del LMCE en UIT**, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada (8.7673 UIT), y poder realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA), a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- 4.1.9 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico por el factor del recurso hidrobiológico anchoveta (75.580 t.) arroja como resultado, S/ 22,377.23 cuyo valor en UIT equivale a 5.3279 UIT. Asimismo, el cálculo realizado según la calculadora de retroactividad para la sanción de reducción del LMCE del Ministerio de la Producción, sobre la reducción de 1752.24 t. arroja como resultado, un valor de reducción por temporada en soles equivalente a S/ 1'279,135.20 cuyo valor en UIT equivale a 304.5560 UIT
- 4.1.10 Siendo así, al valor del decomiso y de la reducción de la LMCE ascendentes a 5.3279 UIT y 304.5560 UIT respectivamente, se sumaría el valor de la multa ascendente a 8.7673 UIT, obteniéndose como producto el valor de 318.6512 UIT, lo cual resultaría ser más gravoso para la recurrente; por ende, este Consejo considera que debe conservarse la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, al concluirse que el pronunciamiento de la primera instancia administrativa respecto a la improcedencia de la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna no variaría.
- 4.1.11 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.1.2 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

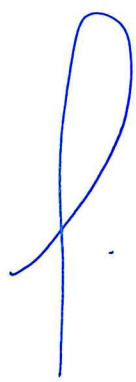
- 5.2.1 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.1 de la presente Resolución cabe señalar que:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”***. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: ***Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.***
- b) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- c) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, la *acción de extracción de recursos hidrobiológicos sin el permiso de pesca*.
- d) Cabe precisar que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye que: “(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, ***continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE***, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las

citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...). (Resaltado nuestro)

- e) En ese mismo sentido, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *"Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."*
- f) Por lo que teniendo en cuenta la normatividad y argumentos expuestos en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, (actualmente recogida en el inciso 5 del referido artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.2 de la presente Resolución cabe señalar que:

- 
- a) Al emitirse la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 419-2015-PRODUCE/CONAS-CT, la vía administrativa quedó agotada, en el marco de lo establecido en el artículo 228° del TUO de la LPAG, por lo que sólo corresponde pronunciarse respecto al análisis de Retroactividad Benigna realizado en la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA, en virtud a lo dispuesto en el REFSPA.
 - b) Resulta necesario traer a colación lo señalado por MORON URBINA⁵: *"(...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*.
 - c) En consecuencia, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, la autoridad sólo debe avocarse a realizar el juicio de favorabilidad o de benignidad respecto al efecto que la norma posterior tiene sobre la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 2001-2014-PRODUCE/DGS, toda vez que la vía administrativa quedó agotada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador, ajenos al examen de favorabilidad de la norma posterior, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación.

⁵ **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 425 y 426.

5.2.3 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.3 de la presente Resolución cabe señalar que:

- a) La Resolución impugnada respecto a la infracción prevista en el inciso 93° del artículo 134° del RLGP, resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, toda vez que del análisis de las sanciones establecidas según el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC vs el REFSPA, se determinó que la sanción impuesta de 10 UIT (RISPAC) resultaba menos gravosa que las sanciones de multa, decomiso y reducción de LMCE, establecida en el REFSPA, por lo tanto se desvirtúa lo alegado por la recurrente.
- b) Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que la sanción de decomiso y reducción de LMCE resulta Inexigible o Inejecutable, cabe señalar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa, no correspondiéndole conocer aspectos relacionados con el cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que conforme lo establecido en el punto 4.1 que antecede, carece de sustento lo alegado por la recurrente, puesto que, realizado el análisis de comparación y favorabilidad entre la sanción establecida en el RISPAC versus las sanciones establecidas en el REFSPA, se concluye que es más favorable para la recurrente la sanción establecida en el RISPAC.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 40-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES MAJU & MAGY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 7089-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada ~~Colegiada~~ Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones